



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 6 de noviembre de 2023.-

VISTO:

Para resolver el Expte. N° 3853/2020, caratulado: "INSSSEP S/
PRESENTACIÓN REF. EXPTE N° 535-290611-12191.-"

Y Considerando:

Que la presente causa se inició con la solicitud de la Dirección Técnica y Control de Gestión del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP), de intervención de esta Fiscalía "...en virtud de lo dispuesto por el Directorio del InSSSeP, en los términos previstos en el art. 15 inc n) de la Ley 800-H..." y adjuntó en original el Expte de su registro N° 535-290611-12191 caratulado "Departamento de Asesoría Legal del InSSSeP ref: Gerencia de Jubilaciones s/ Sumario Administrativo".

Que de la documentación adjunta surge que las presuntas irregularidades consistirían en "...el otorgamiento del beneficio de pensión a favor de la Sra. María Brígida Infancia Cristaldo...ha tenido una tramitación irregular, no pudiendo la instrucción sumaria determinar la responsabilidad de los autores;...la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones ordenó la baja provisoria del beneficio, por presunción de fallecimiento de la beneficiaria, tras su inasistencia a los reiterados emplazamientos...; que el otorgamiento de la pensión a través de la Resolución N° 2822/97 es incausado y dictado sobre la base de hechos falsos, ...que es nulo de nulidad absoluta conforme lo previsto por el art. 126 de la ley 179-A, ...que debe ser revocado por la Administración conforme lo manda el art. 128, primer párrafo...; ...el hecho ha determinado un perjuicio fiscal ... El Departamento de Liquidaciones y Cómputos determina las cantidades indebidamente abonadas por la citada pensión, cuantificadas en la suma total de \$1.766.401,77 (actualizada al mes de mayo de 2008)..."

Que se formó expediente a fs. 10, se dispuso extraer copia digital del Expte 535-290611-12191, y remitir en devolución su original; dando inicio a las presentes actuaciones con el objeto de investigar y disponer las medidas que permitan dilucidar la situación planteada, conforme competencia y facultades determinadas en los arts. 6, 9 y concordantes de la Ley 616-A.

Que de las constancias del expediente remitido, el Tribunal de Cuentas de la Provincia se habría constituido en la Dirección de Servicios Previsionales del InSSSeP, el 11/3/2011, a efectos de solicitar el legajo de pensión de la Sra. María Brígida Ignacia Cristaldo L.E. 4.992.596, Beneficio N° 15722 dejando constancia por Acta N° 13/2011; que la División Gestión de Beneficios informó a la Dirección de Servicios Previsionales que el Expte N° 70.600, pensión N° 16.712 de la Sra. Virasoro Ramona C.I. no se encuentra en ese archivo, como tampoco el Expte.

Nº6867/82 Virasoro Alcides Anastacio; atento lo requerido la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del instituto, informó el 12/4/2011 al Fiscal del Tribunal de Cuentas, que "...se procedió a la búsqueda del expte. solicitado siendo esta infructuosa, al igual que el expte del Sr. Alcides Anastacio Virasoro del cual derivó la Pensión requerida, que por ello se realizó el bloqueo del Beneficio y la reconstrucción de los correspondientes legajos...-(por Disposición Nº0212 sin fecha se dispuso la reconstrucción del expte de la Sra. Cristaldo y por Memo 75 reconstrucción de ambos expte en fecha 19/04/2011)..."

Que por Resolución Nº2822/1997 el Directorio de In.S.S.Se.P, el 4/12/97, consideró la solicitud del beneficio por Expte Nº:70.600 y resolvió: "Artículo 1:...dar de baja la jubilación del Sr. Virasoro por fallecimiento a partir del 2/4/1995..." y Art. 2: "... se acuerda Pensión Móvil a la Sra. María Brigida Ignacia Cristaldo de Virasoro DNI 4.992.598 a partir del 02/10/95, por fallecimiento de su extinto esposo don Alcides Anastacio Virasoro M.I.: 7.427.756 ..." -

Que se desprende también que en el sistema de In.S.S.Se.P, la Actuación Nº70.600, a nombre de "Virasoro Ramona I.C.de- S/Pensión" D.N.I.:3.990.453, con Nº de beneficio 16.712, posee datos que no concidirían con el nombre del titular de la solicitud, DNI, y número de beneficio expuestos en la Resolución Nº2822/97 donde menciona el Expte Nº70.600 de solicitud del beneficio de Pensión de la Sra. María Brigida Ignacia Cristaldo, DNI: 4.992.598, Nº de beneficio 15.722. Cabe aclarar que en dicha constancia de actuación surge la intervención de la agente Cardozo Marta Delia; al igual que en el resto de las actuaciones tramitadas bajo el Beneficio Nº15.722 -quien sería personal de Mesa de Entradas y Salidas de Dirección de Servicios Previsionales- e hija de la Sra. Cristaldo, en virtud de la constancia de Afiliación de la Sra. Marta Delia Cardozo, agente de planta permanente del In.S.S.Se.P, donde dentro del listado de sus familiares se encuentra comprendida la Sra. Cristaldo María Brigida I. DNI 4.992.598, vínculo: madre, estado desafectación con fecha de vigencia:31/12/1999.

Que en razón de ello la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones, solicitó al Nuevo Banco del Chaco el 30/03/2011, "...se proceda a no abonar y /o acreditar en la cuenta sueldo los haberes liquidados como agente pasivo de In.S.S.Se.P del beneficio Nº15.772, Sra. Cristaldo María Brigida Ignacia- DNI Nº4.992.598, y que dichos fondos sean transferidos a la cuenta corriente Nº10.166/04 "Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones In.S.S.Se.P"..." -

Que por otra parte, la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones, el 24/06/2011 elevó a la Asesoría Legal (Sumarios) copia del Expte. Reconstruido Nº70.600- Cristaldo M.B.I- Pensión:15.722 y Expte Nº6867/82- Virasoro Alcides A. s/ retiro obligatorio Jub. Nº25350, e informó que "... a raíz de la solicitud del Tribunal de Cuentas y la comunicación telefónica anónima en donde se informaba la ilegalidad del otorgamiento del beneficio Nº15.722, dado que el extinto Sr. Virasoro, desde el fallecimiento de su esposa, no volvió a contraer matrimonio...hasta su deceso,... se procedió a la investigación de lo informado...", que "...realizada la consulta en el



sistema informático...no fue posible localizar por N° de beneficio, ni por nombre ni apellido, como así tampoco por N° de documento del titular del beneficio...", que "...al consultar por N° de Expte., se constata que el mismo se encuentra a nombre de -Virasoro, Ramona I.C. de-, con otro N° de documento y otro N° de beneficio...", que consultado el "...Sistema de Obra Social, la Sra. Cristaldo no figura como titular de la misma en la actualidad, ni desde el otorgamiento del beneficio; que "... se constata que estuvo afiliada como titular hasta el 31/01/2000... y también desde el 31/01/85 al 31/12/1999, (desafiliación como afiliado indirecto -madre- de la Sra. Cardozo, Marta Delia DNI N°16.758.535, quien es personal dependiente de esta Gerencia...", que "...se solicita al Archivo de Jubilaciones la búsqueda de los Exptes...siendo esta infructuosa...; que "...se ordena al NBCH el cruce de haberes correspondientes al mes 03/11, y se cursan citaciones a la Sra. Cristaldo, ... sin que se haya presentado...", que "...habiéndose entrevistado con los hijos del causante...ratificaron la información recibida telefónicamente e hicieron entrega de fotocopia del acta de Defunción ...como así también del certificado de matrimonio con su extinta madre..." que "...en el mes 05/11 se ordena la baja provisoria del beneficio por presunción de fallecimiento ante la no presentación del titular" que "... se presenta en la Gerencia una gestora consultando por el beneficio, alegando que según manifestación de la Sra. Cristaldo no tenía conocimiento de tal beneficio,... por lo que se le indicó que ...de ser así debía efectuar la denuncia correspondiente..." que "...se solicitó al NBCH...copia de la documentación presentada por la Sra. Cristaldo para la habilitación de la caja de Ahorro y a pesar de reiterados reclamos verbales, sin conseguir respuesta se reitera... en 22/06" y que "...los Exptes. reconstruidos...se derivan al Tribunal de Cuentas conforme lo solicitado por Acta N° 13/11..."

Que la Sra. María I. Cristaldo denunció el 26/7/2011 ante el Gerente de Jubilaciones, que su esposo el Sr. José Ramón Cardozo falleció el 4/8/2010, quien se desempeñaba como empleado de la Municipalidad de Resistencia, que figuraba como beneficiaria de la Pensión Derivada N°15722 desde el 2/10/1995, por el fallecimiento del Sr. Virasoro Alcides Anastasio a quien no conocía, que no percibió nunca el mencionado beneficio, que desconoce el Expte. de la Sra. Ramona I.C. Virasoro, que no poseía obra social ni era afiliada del In.S.S.Se.P, que entendía que el beneficio en cuestión fue percibido por su hija la Sra. Marta Cardozo. En razón de ello el asesor legal del Instituto recepcionó, el 11/08/2011, la fotocopia certificada del Acta labrada en Gerencia de Jubilaciones con la presencia de la Sra. Cristaldo y el 20/6/11 elevó a la Secretaría de Directorio las actuaciones "Gerencia de Jubilaciones s/ Sumario Administrativo con Proyecto de Resolución de la sustanciación de Sumario Administrativo en el área de Gerencia de Jubilaciones.

Que de esta manera el Directorio del In.S.S.Se.P, por Resolución N°2768 ordenó, el 4/8/11, la sustanciación de sumario administrativo en el área de Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones con el objeto de investigar si se produjeron irregularidades en la tramitación y otorgamiento del beneficio de pensión a favor de la Sra. María Brígida Ignacia Cristaldo. En cumplimiento de ello, el Asesor



Legal de In S S Se P determinó fijar audiencia para recibir declaración Explicativa no jurada a los agentes de planta permanente de In S S Se P: Mirta Susana Arzola de Pastori, Marcelo Omar Inderkumar, Iris Mynan de Ross, Vilma Lidia Leguizamón, Elsa Esther López, Marta Beatriz Giménez y Marta Fernández, requeri informe al Nuevo Banco del Chaco a fin de que indique nombres, toda otra data de identidad de la cuenta bancaria donde se depositan los haberes del beneficio N°15722, a la Dirección General del Registro Civil de la Provincia para que remita copia certificada de las actas pertinentes, como también a la Dirección de Obra Social para que informe si la Sra. Cristaldo registra afiliación al Servicio de Obra Social, carácter y fecha de inscripción y/o cese

Que el Departamento de Afiliaciones, informó a Asesoría Legal el 19/08/2011, que " la Sra. María Brigida I. Cristaldo no registra antecedentes de afiliación como titular activo al Servicio de Obra Social de In S S Se P..." que "...la misma se encuentra percibiendo haberes hasta el mes de abril /2011 en calidad de pensionado con Beneficio N° 15 722...", que "... el titular del servicio no tramitó ante el Dpto. la reafiliación correspondiente por cambio de situación de Activo a Pasivo por lo que se encuentra en situación de estado: Baja Por No Percibir Haberes..."

Que por todo ello el Directorio de In S S Se P por Resolución N° 3321/11 ordenó el 25/08/2011 "...la separación transitoria del Cargo Administrativo de la Marta Della Cardozo, debiendo quedar a disposición de la Jefatura de Personal mientras dure la tramitación del sumario administrativo, sin que ello implique prejuzgamiento, y con el único objeto de garantizar el esclarecimiento de los hechos denunciados, individualizar presuntos responsables, y deslindar las responsabilidades que pudieran haber en el marco del sumario administrativo..."

Que el asesor legal, consideró oportuno, el 26/08/2011, "...aplicar las previsiones del art. 160 de la 4044 (hoy Ley 800 H), y dejar sin efecto tal beneficio porque el acto administrativo consistente en la Resolución N°2822 del Directorio de In S S Se P se halla viciado de nulidad manifiesta, por ello corre vista a de lo proveído a Gerencia de Jubilaciones a fin de que elabore el proyecto de Resolución, para luego ser aprobado por el Directorio a fin de dejar sin efecto el beneficio ilegítimamente concedido a la Sra. Cristaldo, todo ello atento los antecedentes del Sumario Administrativo y la necesidad de regularizar la situación en el beneficio de pensión de la Sra. Cristaldo Expte N°70.600/96 debido a la inexistencia de matrimonio entre la mencionada y el Sr. Virasoro..." Así también el asesor legal efectuó denuncia penal el 12/12/2011, ante las irregularidades en la tramitación del beneficio; indicando "...que la conducta habría consistido en falsificar una acta de matrimonio y con ello generar el error en las autoridades del Instituto que otorgaron el beneficio de la Sra. Cristaldo... el perjuicio económico ascendería aproximadamente a \$630.000...y que acciona penalmente contra la Sra. Cristaldo por el delito que diera lugar..." tomando intervención respecto de lo denunciado la Fiscalía de Investigación Penal N°10 generando el Expte N° 38427/11 caratulado "Cáceres Esteban S/ Denuncia", en el cual no se ha imputado delito a persona alguna, y que el 01/08/2012 se dispuso el archivo

de las actuaciones en virtud del Art. 332. CPP; y por Resolución de Archivo, señaló que "... de las actuaciones no surgen elementos que ameriten la continuación de la investigación fiscal preparatoria, atento a que prima facie no se puede proceder..., que efectivamente a través de maniobras fraudulentas una o varias personas, no determinadas cobraron por más de diez años ilegítimamente un beneficio que no le correspondía, provocándole importante perjuicio económico al In.S.S.Se.P.,... que el expediente ha sido casualmente extraviado del archivo de ese instituto... denotándose de las declaraciones de los empleados...desidia del manejo de los exptes...que obraría la partida de matrimonio falsificada con la que se habría simulado la unión del causante Virasoro con la beneficiaria Cristaldo...tampoco es posible precisar quien introdujo al expte dicha acta falsificada...ni quien ha cobrado la pensión...ni quien ha firmado la resolución que la otorgaba...no habiendo elementos suficientes como para relacionar, con el grado de certeza que esta etapa del proceso requiere, la estafa aquí descubierta con la Sra. Marta Delia Cardozo ni con ninguna otra persona, corresponde el Archivo de las actuaciones...en orden a lo dispuesto por art. 332 CPP que establece: El Archivo de las Actuaciones cuando no se pueda proceder..."

Asimismo, la Sra. Cristaldo solicitó el 24/4/2012, su desafectación en el sumario administrativo y reintegro a su cargo. Así, la Asesoría Legal consideró oportuno el 26/03/2013, que "...la Jefatura de Personal disponga el pase de la agente al área que requiera sus servicios, sin perjuicio de continuar con el procedimiento sumarial, en razón de lo concluido por la Fiscalía de Investigaciones Penal N°10..."

Que del Acta S/N del 13/5/2013, surge que personal de Tribunal de Cuentas designado en el expte:403-25016-E de su registro se constituyó en el área de Asesoría Legal de In.S.S.Se.P solicitando se le informe estado procesal de las actuaciones, pruebas ordenadas en la misma, su producción, recaudos probatorios y procesales a los fines de la averiguación de los hechos y según el estado de la causa; que de encontrarse concluido remita copia certificada del informe y todo otro dato de interés.

Que en consecuencia el asesor legal concluyó, el 24/6/2013, que debían "... archivarse las actuaciones, en razón de que se ha llevado adelante una investigación determinándose la existencia de un beneficio previsional de pensión apócrifo, cuya beneficiaria era la Sra. María Brígida I. Cristaldo, MI N°4.992.598, beneficio N° 17.824, derivado del deceso del Sr. Virasoro Alcides Anastacio; que se ha probado que no existía vínculo alguno entre la beneficiaria y el causante, que se comprobó que la Sra. Cristaldo nunca inició gestiones para obtener el carnet para hacer uso de servicios de Obra Social, ni lo usó mientras se liquidó el beneficio, que en razón del vínculo filial de la Sra. Cristaldo con la Sra. Cardozo Marta Delia se ordenó la separación transitoria del cargo administrativo de la misma, que los continuos traslados de exptes y cambios del personal del sector del archivo de la Dirección de Servicios Previsionales contribuyó a la desaparición de las actuaciones, tornando muy difícil la atribución de responsabilidad a persona en forma específica, que las circunstancias relevadas permiten verificar que existió una conducta dolosa consistente en la



adulteración de documentación y generación de un expte previsional que superó todas las instancias administrativas del organismo, y habría obtenido una decisión del Directorio y que con posterioridad se concretó con la percepción de haberes liquidados a través de depósito en caja de ahorro del NBCH, que existe un perjuicio al patrimonio del organismo, pero que la beneficiaria ha señalado que no percibió dichas sumas, que la Fiscalía de Investigación Penal N°10 archivó las actuaciones, que pese a la desaparición física de los expedientes que diera lugar al otorgamiento del beneficio, no resulta posible determinar en qué momento ocurrió este hecho y tampoco identificar a la persona sea agente o no de la institución que permitiera la concreción del perjuicio irrogado al patrimonio que ascendió a la suma de \$ 630.313..."

Que la Comisión de Administración y Seguros y Temas Varios solicitó, el 21/08/2013, a la Asesoría Legal que "...prosigas con el Sumario Administrativo y se determine quien estaba a cargo del área y su responsabilidad administrativa por acción u omisión..." De esta manera la Asesoría requirió informe al Departamento de Personal y Servicios Internos a fin de identificar las autoridades del área donde se produjeron las irregularidades, individualización de agentes que desempeñaron la función de Director de Servicios Previsionales y Gerente de Jubilaciones en el período comprendido de junio de 1996 a junio de 2011; obteniendo por respuesta que "...desempeñaron la función de Directores: Lidia Esther Paret, Blanca Haydee Alegre, y Graciela Rosa Aguirre;... mientras que desempeñaron la gerencia el Dr. Raúl Eduardo Piñero, Dr. Raúl Eduardo Barcesa, Dr. Ernesto Luis Ghidini, y Dr. Darío Raúl Avila..." y atento a que el Expte N°70.600/96 dio inicio en el año 1996 y concluyó con el dictado de la Resolución en el año 1997, consideró oportuno recibir las declaraciones de la Sra. Lidia Esther Paret y el Dr. R. E. Piñero.

Que posteriormente en fecha 13/11/2014 la instrucción de Sumario informó al Jefe de Asesoría que concluía "...en el archivo de las actuaciones debido a que luego de recibidas las declaraciones de agentes que desempeñaran cargos jerárquicos, estima que no puede precisarse la identidad del o los agentes a quienes deba atribuírseles responsabilidad administrativa y/o patrimonial por acción u omisión en el hecho que fuere objeto de investigación..."

Que en fecha 29/4/2015 la Vicepresidente de IN.S.S.Se.P. solicitó al Directorio que "...atento el estado del Sumario y lo resuelto por Fiscalía P. N°10, se instruya a la Asesoría Legal de In.S.S.Se.P a tomar las medidas legales correspondientes a fin de levantar el archivo provisorio resuelto por la Sra. Fiscal Dra Irala, ofreciendo las medidas necesarias y constituir al organismo en querellante particular a fin de determinar la responsabilidad penal en la tramitación del beneficio en cuestión ocasionando un perjuicio patrimonial..." así el Directorio solicitó a Asesoría que dé cumplimiento a lo requerido por la Vicepresidente e informó al Tribunal de Cuentas Sala I J.A.R., que "...el expte 535-290611-12191- se hallaba pendiente de resolución y que el Directorio a determinado la continuidad de la investigación a través del Poder Judicial, atento que el Instituto no cuenta con profesional especializado en derecho penal..."

Que asimismo en razón de lo expuesto Asesoría Legal solicitó a Fiscalía de Estado su intervención para la constitución en querellante particular en el Expte N° 38427/11 de Fiscalía de Investigación Penal N° 10, a lo que Fiscalía de Estado manifestó que "...atento no haberse presentado nuevas pruebas que esclarezcan el hecho, no existirían fundamento para solicitar el levantamiento de archivo del mismo..." En este sentido elevaron a consideración del Directorio, quienes a su vez elevaron para conocimiento a la Dirección Técnica y Control de Gestión; quien dictaminó el 28/5/2020 que "...el otorgamiento de la referida pensión ha tenido una tramitación irregular, que se acreditó que el mismo es incausado y fue dictado sobre base de hechos falsos considerando que es un acto nulo de nulidad absoluta que debe ser revocado en sede administrativa; que a través de la instrucción sumarial no se pudo determinar la responsabilidad de los agentes, que la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones ordenó la baja provisoria del beneficio, que el perjuicio fiscal determinado por el Departamento de Liquidaciones y Cómputos es de \$1.766.401,77 (según actualización mayo 2008); que se tramitó ante Fiscalía de Investigaciones Penal N°10 el Expte N°38427/11 caratulado "Caceres, Esteban S/ Denuncia" por el cual se dispuso su archivo en virtud del Art. 322 CPP considerando no haber imputación de delito a persona, y que Fiscalía de Estado consideró en su oportuna intervención que no existen fundamentos para solicitar el levantamiento del archivo de la mencionada causa penal, por no aportar nuevas pruebas. Asimismo indica que debe valorarse el efecto del transcurso del tiempo transcurrido desde la detección de las irregularidades hasta la fecha, sobre la prescripción de los delitos que pudieren configurarse. Por todo ello considera conveniente dar intervención a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, conforme lo previsto en el art. 15 inc. n) de la Ley 800-H..."

Que corresponde analizar el marco legal aplicable; así la Constitución Provincial establece en su Artículo 5º: "...Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..." Artículo 172: "... El Fiscal de Estado tendrá a su cargo la defensa del patrimonio de la Provincia, el control de legalidad administrativa del Estado y será parte legítima en todos los juicios donde se controvertan intereses o bienes del Estado Provincial..." y su Artículo 178: "...El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial..."

Que la Ley 1940-A Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado" señala dentro de sus atribuciones que "... tendrá a su cargo la representación judicial de la Provincia en defensa de su patrimonio y será parte legítima y necesaria en todos los juicios en los que se controvertan intereses y bienes del Estado provincial..."

Que a su vez la Ley N° 831-A "Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco" indica que es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de las haciendas paraestatales.

Que la Ley N°800-H (antes Ley 4159) "Régimen de Seguridad Social para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal; Régimen de Retiros y Pensiones Policiales; Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, Régimen de Seguros - Subsidios Laborales y Régimen de Préstamos y Caja Complementaria Financiera" establece que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco es un organismo autárquico y funcionalmente autónomo de la Administración Pública Provincial y Municipal, que corresponde al organismo organizar y mantener, como expresión concreta de la garantía constitucional de la Seguridad Social: ..El Régimen de Jubilaciones y Pensiones, conforme a lo establecido por esta ley y su reglamentación; que el gobierno y la administración del InSSSeP será ejercido por un Directorio; siendo sus deberes y facultades la responsabilidad directa del normal funcionamiento de los servicios de jubilaciones, y pensiones; la revisión total de los expedientes jubilatorios por los que se concedieron beneficios dándose intervención a la Gerencia de Jubilaciones y Pensiones y al Tribunal de Cuentas, los que previo examen de las documentaciones obrantes en los mismos, se expedirán fundadamente sobre procedencia o validez de los beneficios otorgados; ejercer el estricto control del buen uso de los servicios por parte de los afiliados y la correcta prestación de los servicios convenidos, con la finalidad de asegurar el desarrollo normal y oportuno de las obligaciones legales, el cumplimiento de los objetivos sociales y el resguardo del patrimonio del organismo; realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de los objetivos del InSSSeP y de las funciones que encomienda la presente, quedando facultado para suspender o excluir del servicio de Obra Social y demás prestaciones que fueren pertinentes por tiempo determinado a sus afiliados y a los prestadores de servicios, cuando trasgredieren las disposiciones de esta ley, someter a la jurisdicción de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas u organismos judiciales competentes toda cuestión que haga aconsejable la determinación de responsables y/o que pongan en peligro el patrimonio del organismo; designar, reubicar, sancionar y remover al personal del InSSSeP; que el síndico debe fiscalizar la administración de los fondos, a cuyo efecto examinará los libros contables y documentaciones, siempre que lo juzgue conveniente y, por los menos, una vez cada tres (3) meses; asimismo en caso de que un acto administrativo por el cual se otorgó alguno de los beneficios previstos en la presente ley o se otorga y se estuviera cumpliendo, se detectaren vicios que afecten la legitimidad del mismo, el Directorio del InSSSeP, previo dictámenes de la Gerencia de Jubilaciones y Pensiones y del Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 inciso e) de esta ley, por resolución fundada, formulará declaración de lesividad por razones de ilegitimidad, la que resulta inimpugnable en sede administrativa; quedando expedita la vía judicial, tanto para el InSSSeP por vía de ilegitimidad como para el titular del beneficio que hubiere sido pasible de la declaración de lesividad, en la forma expuesta precedentemente; estableciendo que dentro de los cinco (5) días hábiles de dictada la resolución se requerirá del Superior Tribunal de Justicia la anulación total o parcial del acto administrativo, y que recibida la causa por

el Superior Tribunal de Justicia, tramitará la misma aplicando el Código Contencioso; que las gestiones administrativas y técnicas del InSSSeP estarán a cargo de los funcionarios que designe el Directorio para cada uno de los servicios establecidos por ley. Además respecto a la obligatoriedad de verificar la totalidad de los beneficios jubilatorio señala que de conformidad al informe final de la auditoría externa, el Tribunal de Cuentas realizará una verificación de todos y cada uno de los beneficios acordados hasta la fecha, con el especial motivo de constatar los extremos legales exigibles al momento en que fueron concedidos.

Que la Ley N° 616-A dispone en el art. 6 que corresponde al Fiscal General promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documentada de la gestión general administrativa y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública provincial y de cualquier Organismo del Poder Administrador; y el Artículo 14 que la competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado.

Que en razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes. ...la competencia es definida como la medida de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a un órgano o ente...En ese contexto, la competencia se puede considerar como un principio general del Derecho, como un principio jurídico de la organización administrativa o como un elemento esencial del acto administrativo...A este respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de expresar que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo...la determinación del contenido de la competencia se debe realizar, ... sobre la base del principio de la especialidad...; ...la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate...; ...La competencia define la medida del ejercicio del poder..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del



imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración ... y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP).- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que "... las medidas disciplinarias tienen como objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el fin de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales, por lo que la intensidad del castigo debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona al funcionamiento del servicio..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Spinosa Melo, Oscar Federico c/EN - M° de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/empleo público, 05/09/2006, Fallos: 329:3617.) Además, la sanción deberá ser graduada por la autoridad administrativa considerando la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del agente y el perjuicio fiscal involucrado (Canda, 2003; Garrido Falla, 2009, pp. 193 y ss.); "... El ejercicio de la potestad disciplinaria no debe ser autoritario, sino una función equilibrada que reconozca los límites propios del Estado de derecho... "; (El ejercicio de potestades discrecionales en la actividad sancionatoria de la Administración y su control judicial -(especial referencia a la determinación y graduación de las sanciones) Autor: La Becca, Juliana País: Argentina Publicación: El Derecho - Revista de Derecho Administrativo, Agosto 2020 - Número 8 Fecha: 10-09-2020 Cita Digital: ED-CMXXV-526)

Asimismo, la Procuración del Tesoro que dictaminó que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113); también se indicó: "...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la

comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (Dictámenes, 105.87; 84.344, 96.4, 109.353, 124.289, 108.194); y que "...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (PTN, Dictámenes, 105.87; 84.344, 96.4, 109.353; 124.289; 108.194)

Que en ese marco, debe considerarse el tiempo transcurrido desde la detección de las irregularidades a la comunicación de esta Fiscalía de la iniciación del sumario en las áreas calificadas del InSSSeP; sumada la intervención previa de organismos competentes como el Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado y Fiscalía de Investigación Penal N°10, corresponde que se continúe el trámite en esas instancias, a los efectos de no incurrir en una doble investigación por un mismo hecho; como así también no habiéndose encontrado mayores elementos probatorios que justifiquen la continuación de estas actuaciones, se considera pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Por ello, normas legales citadas y facultades conferidas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en el marco de las competencias y facultades establecidas en el art. 6 de la Ley 616-A; y en razón de que surge la intervención de órganos competentes; no habiéndose encontrado mayores elementos probatorios que justifiquen la continuación de las presentes actuaciones por ante esta FIA.

II.- HACER SABER lo concluído al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (InSSSeP). A tal fin remitir copia del presente instrumento legal.

III.- LIBRAR el recaudo pertinente.

IV.- ARCHIVAR sin más trámite, atento los considerandos precedentemente expuestos tomándose razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCIÓN N° 2749/23



D. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMO
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas